



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**Magistrada Ponente: Dra. Ángela Stella Duarte Gutiérrez**

**RESOLUCION No. CSJTOR23-529**  
3 de octubre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 3 de octubre de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de septiembre de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por el señor RAÚL MONTAÑA ORTIZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2742, por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

El solicitante señala una presunta mora judicial por las constantes dilaciones en el trámite de su proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 73001310500120120058000, solicitando celeridad en el trámite de entrega de depósitos judiciales y posterior terminación del proceso.

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RAUL MONTAÑA ORTIZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023, dispuso oficiar al Doctor Ronald Augusto Cervantes Cantillo, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-3265 del 26 de septiembre de 2023, requiriéndose al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por los quejosos, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 2 de octubre del 2023, el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido informa que asumió el cargo como titular del Despacho desde el 24 de enero de 2023, señala que en su Despacho cursa proceso ordinario de primera instancia promovido por ADRIANA PATRICIA RINCON PACHON en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - LABORAMOS y EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, al cual le fue asignado el número de radicado 730013105001-2012-00580-00.

Informa que el proceso concluyó con sentencia de primera instancia absolutoria de data 11 de noviembre de 2011, siendo remitido el expediente con posterioridad a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien declaró nulidad de la sentencia el 17 de agosto de 2016.

Por lo anterior, en auto del 5 de septiembre de 2016 determinó acatar lo ordenado por el Tribunal, fijando a su vez fecha para desarrollar la audiencia contemplada en el artículo 80 del CPTSS para el 10 de marzo de 2017, en la cual se emitió fallo a favor de la parte demandada, sentencia que fue apelada por el apoderado de la parte demandante y revocada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en providencia de fecha 22 de julio de 2020.

En consecuencia, el 1° de octubre de 2020, el apoderado de la parte ejecutante solicitó mandamiento de pago en razón a la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, librando el mandamiento de pago solicitado en contra del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS ordenando seguir adelante con la ejecución el 10 de mayo de 2021 de conformidad con lo contemplado en el artículo 440 del C. G. del P., siendo presentada la respectiva liquidación de crédito el 13 de mayo y aprobada el 28 de junio de 2021, estableciendo a su vez el valor de las costas, decisión que fue recurrida por el togado de la parte demandante, a lo cual el Despacho en auto del 4 de octubre de 2021, no repuso la decisión adoptada, concediendo así el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad en efecto devolutivo, siendo esta confirmada por el superior el 26 de mayo de 2022.

Manifiesta que, revisado el expediente ejecutivo, a folio 52, se encontró constancia de consignación de título judicial el 7 de marzo de 2023, por valor de \$66.971.963,08 el cual fue depositado por el demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, por lo cual, el apoderado de la parte demandante presentó nueva liquidación de crédito el 29 de agosto del año en curso, por lo cual y con el expediente al Despacho, el día 26 de septiembre de 2023, el Despacho procedió a realizar liquidación de crédito para verificar si el pago por \$66.971.963,08 cubría la totalidad de la deuda encontrando diferencia a favor del demandante por valor de \$1.102.166, por lo cual determinó pagar el título judicial al apoderado de la parte demandante quien posee la facultad de recibir, solicitando a su vez a las partes allegar la respectiva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado respecto de la entrega de títulos.

Finaliza señalando que la apoderada sustituta de la parte demandante aportó liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado por el Despacho, por lo expuesto en líneas precedentes, solicita que por lo expuesto en líneas precedentes sea cerrada la vigilancia judicial administrativa que se lleva a cabo.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por el secretario del Juzgado requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por RAUL MONTAÑA ORTIZ.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso ejecutivo acumulado 2012-00580 donde actúa como parte demandante ADRIANA PATRICIA RINCÓN PACHÓN en contra de HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LABORAMOS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que el solicitante señala una presunta mora judicial por las constantes dilaciones en el trámite de su proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 73001310500120120058000, solicitando celeridad en el trámite de entrega de depósitos judiciales y posterior terminación del proceso.

Por su parte, el Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra tramitando proceso ejecutivo acumulado al interior del expediente 2012-00580; **ii)** que, se han realizado las gestiones al interior del asunto contestando las solicitudes radicadas por las partes informando las actuaciones realizadas al interior del asunto; **iii)** que, conforme al

archivo 52 del expediente digital (ejecutivo), se evidenció constancia de la recepción de título judicial del 07 de marzo de 2023, por un monto de \$66.971.963,08, depositado por el demandado HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA. Seguidamente el gestor judicial de la parte accionante solicitó su entrega, presentando una nueva liquidación del crédito el 29 de agosto del año en curso iv) por auto del 26 de septiembre de 2023 se ordenó la entrega de los títulos consignados, requiriendo a las partes para que presentaran la liquidación de crédito teniendo en cuenta la entrega de los dineros ordenada.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo informado por el operador judicial se advierte que no se visualiza mora judicial actual teniendo en cuenta que el despacho vinculado atendió el hecho generador de la queja, imprimiendo al trámite de rigor echado de menos mediante auto del 26 de septiembre de 2023, así mismo se observa que según lo informado por el operador judicial desde la fecha de presentación del memorial solicitando la entrega de los títulos judiciales junto con la liquidación de crédito respectiva, 29 de agosto de 2023, hasta la emisión del auto que ordenó la entrega respectiva pasaron únicamente 20 días hábiles de los cuales se tiene que tener en cuenta los 3 días de traslado de la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 110 y 446 del C. G. del P., junto con los 10 días hábiles que tiene el Despacho para resolver la solicitud (Art. 120 C. G. del P.), sumando el tiempo que la secretaría tiene para verificar términos y que el expediente tiene para ingresar al Despacho, entendiéndose que el termino para resolver se tramitó dentro de los plazos razonables en consideración al respeto de turnos implementado por la célula judicial, y por la verificación y cuidado que se debe tener frente a los títulos de dineros del Estado, por lo que este despacho verificador concluye que nos encontramos en carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor RAUL MONTAÑA ORTIZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor RONALD AUGUSTO CERVANTES CANTILLO, Juez Primero Laboral Del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**ARTÍCULO 4°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

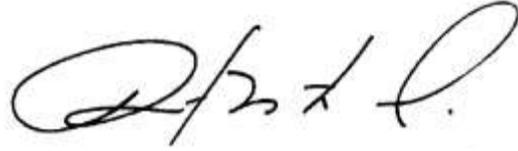
Dada en Ibagué, a los tres (3) días del mes de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada

ASDG/apos



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado